

Anteproyecto

Estatuto de la Corte Penal Latinoamericana y del Caribe (COPLA)

*Posibles Estados parte: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.



CORTE PENAL LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE
CONTRA EL CRIMEN TRANSNACIONAL ORGANIZADO

Índice

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

PARTE III. DE LA COMPOSICIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

PARTE IV. DE LAS VÍCTIMAS Y SUS DERECHOS

PARTE V. DE LA COMPOSICIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA

PARTE VI. DE LA COMPOSICIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEFENSORÍA

PARTE VII. DE LA COMPOSICIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA

PARTE VIII. DE LA COMPOSICIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL

PARTE IX. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTE

**PARTE X. DISPOSICIONES COMUNES PARA TODOS LOS ÓRGANOS, PARTES, TESTIGOS,
VÍCTIMAS Y ORGANIZACIONES QUERELLANTES**

PARTE XI. DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO

PARTE XII. DE LAS PENAS

**PARTE XIII. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, LA ASISTENCIA JUDICIAL Y EL CUERPO
DE SEGURIDAD**

PARTE XIV. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

PARTE XV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PARTE XVI. DISPOSICIONES FINALES

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1 – Principios, definiciones y objetivos

1. Por el presente tratado internacional se instituye la Corte Penal Latinoamericana y del Caribe contra el crimen transnacional organizado, en adelante “La Corte”.

2. La Corte será una institución permanente, tendrá carácter complementario de los sistemas penales nacionales y su objetivo será la persecución y juzgamiento de las cúpulas, jefes u organizadores criminales responsables de la comisión de los crímenes indicados en el presente Estatuto y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos anexos (Convención de Palermo, año 2000), de acuerdo a los mecanismos establecidos en el presente estatuto.

A tales efectos, la Corte estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto a hechos que configuren un crimen transnacional cometido por grupos delictivos organizados en los casos en que los sistemas de justicia nacionales no quieran o no puedan juzgarlos.

Artículo 2 – Independencia de la Corte y relación con otros organismos internacionales y regionales

1. La Corte será independiente de todo organismo internacional o regional preexistente y que pueda ser creado hacia el futuro. Podrá establecer acuerdos de cooperación con ellos por un convenio que deberá ser aprobado la Asamblea de los Estados parte mediante los mecanismos establecidos en el presente Estatuto.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto se interpretará en el sentido que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 3 - Sede de la Corte

1. La sede de la Corte será establecida en el territorio de uno de los Estados Parte durante la primera sesión de la Asamblea que los reúne.

2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo al funcionamiento de la sede y las inmunidades diplomáticas que se indican en el presente estatuto. El Estado anfitrión

será responsable de garantizar la seguridad de los miembros, funcionarios y demás sujetos involucrados en los procesos bajo su jurisdicción, así como de la sede diplomática de la Corte, conforme establece el presente estatuto.

3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere necesario, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4 - Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para la realización de sus propósitos y el desempeño de sus funciones.

2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado que así lo requiera.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5 - Crímenes de competencia de la Corte

1. La Corte tendrá competencia para juzgar al que dirigiere, administrare, organizare o promoviere un grupo criminal organizado transnacional destinado a cometer alguno de los siguientes crímenes:

- a) Tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas
- b) Fabricación y/o tráfico ilícito de armas de fuego, sus componentes, piezas y municiones.
- c) Trata de personas
- d) Tráfico ilícito de migrantes.
- e) Tráfico de bienes culturales
- f) Lavado de activos.
- g) Soborno transnacional

2. La Asamblea de los Estados parte, por mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá extender la competencia de la Corte a nuevos crímenes, estando obligada a considerar toda incorporación de una nueva tipificación a la Convención de Palermo en su primera sesión posterior a la misma.

3. Para los crímenes definidos en el apartado 1 del presente artículo la Corte podrá imponer una pena privativa de la libertad de 4 a 30 años, más las accesorias estipuladas por el presente Estatuto.

Artículo 6 – Definiciones

1. Por “grupo criminal organizado” se entenderá una asociación o banda estructurada, compuesta por tres o más personas y perdurable en el tiempo que actúe con el propósito de cometer uno o más crímenes tipificados por el presente Estatuto con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

2. El crimen será considerado de carácter transnacional:

a) Si se cometiere en más de un Estado;

b) Si se cometiere dentro de un Estado pero una parte sustancial de su ejecución, dirección o control se realizare en otro(s);

c) Si se cometiere en un Estado pero tuviere efectos sustanciales o aprovechamiento del objeto del crimen en otro(s).

3. a) Por “tráfico de estupefacientes” se entenderá la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, entrega en cualquier condición, corretaje, envío, envío en tránsito, transporte, importación, exportación o el financiamiento de operaciones referentes a los anteriores ítems sobre cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica contraria a la normativa internacional vigente.

b) Por “arma de fuego” se entenderá toda arma conforme al Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

c) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, a

la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación o el financiamiento de operaciones referentes a los anteriores ítems. Incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena y toda otra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos, conforme al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

d) Por “tráfico ilícito de migrantes” se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona a un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material, conforme lo establecido en el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

e) Por “tráfico ilícito de bienes culturales” se entenderá la importación, la exportación o la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados parte en virtud de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente y la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.

f) Por ‘lavado de activos’ se entenderá el proceso por el cual los activos de origen ilícito provenientes de cualquiera de los crímenes tipificados en el presente Estatuto o de la legislación de los Estados parte, entendidos como crimen precedente, se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita, ya sea por medio de la conversión, transferencia, administración, venta, gravamen, simulación o cualquier otro modo de puesta en circulación en el mercado de bienes siempre que su valor supere la suma de 10 (diez) millones de dólares de denominación estadounidenses o su equivalente, ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos.

Cuando el crimen precedente tuviese sentencia firme en uno de los Estados parte se considerará que se comete en ambos Estados, si aquél en el que se verificara la operación de

lavado de activos conforme a la definición de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, fuera en un Estado distinto a aquél en el cual se cometió el primero.

Artículo 7- Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. En los Estados que adhieran posteriormente, la Corte ejercerá su competencia únicamente respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado.

Artículo 8 - Competencia Personal

La Corte tendrá competencia únicamente sobre aquellas personas que al momento de la comisión del hecho delictivo tuviesen al menos dieciocho (18) años de edad.

Artículo 9 - Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. Los Estados parte del presente Estatuto aceptan la competencia de la Corte respecto de los crímenes tipificados en el mismo.

2. Los Estados que no fuesen parte del presente Estatuto y soliciten la intervención de la Corte deberán depositar su petición ante el Secretario y consentir que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con lo establecido en las disposiciones del presente estatuto.

Artículo 10 - Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el artículo 1, resolverá la admisibilidad de un asunto cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a. El asunto no haya sido ni esté siendo objeto de investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él, ya sea porque no haya querido o no haya podido hacerlo.

b. El imputado haya sido sujeto de una orden internacional de detención y haya transcurrido un plazo de seis meses sin haberse efectivizado la misma.

c. El Estado parte que ejerció jurisdicción sobre el caso haya dictado una sentencia absolutoria firme y consentida que sea entendida por la Corte como cosa juzgada írrita.

2. En los ítems precedentes, a fin de determinar la incapacidad o la falta de decisión para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado en cuestión -debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella- no puede o no quiere hacer comparecer al acusado, disponer de las pruebas y los testimonios necesarios y/o llevar a cabo el juicio por cualquier otra razón fáctica o normativa.

Artículo 11 - Imprescriptibilidad

1. Los Estados parte se comprometen a impulsar reformas de sus constituciones nacionales a fin de que los crímenes de competencia de la Corte sean imprescriptibles.

2. Una vez realizadas dichas reformas en todos los Estados parte, los crímenes de competencia de la Corte serán imprescriptibles.

Artículo 12 – Intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a. En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b. En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, se entiende por “conocimiento” la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido.

Artículo 13 - Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a. Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b. Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriere;

c. Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero contra un uso inminente e ilícito de la fuerza en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d. Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

- i. Haber sido hecha por otras personas o
- ii. Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

Artículo 14 - Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si el mismo fuera inevitable.

PARTE III. DE LA COMPOSICIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

Artículo 15 - Órganos de la Corte

La Corte estará compuesta por los órganos siguientes: la Presidencia; una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares; la Fiscalía; la Defensa; la Secretaría. En todos los cargos no sujetos a la elección por parte de los Estados se propenderá a la representación equitativa de ambos géneros.

Artículo 16 - Desempeño del cargo de magistrado

1. Los magistrados miembros de la Corte serán elegidos en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo desde que comience su mandato.
2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.
3. En función del volumen de trabajo de la Corte y en consulta con los miembros de ésta, la Presidencia podrá decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados y funcionarios desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva.

Artículo 17 - Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados

1. Cada Estado parte deberá proponer un juez como miembro de la Corte. Al designarlo, deberá respetar el procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de su máximo Tribunal de Justicia.

2. El juez propuesto será incorporado a la Corte después de la aprobación por mayoría simple de los miembros de la Asamblea de los Estados parte.

3. Los jueces desempeñarán su cargo por un período de siete años y no podrán ser reelegidos.

Artículo 18 - Independencia de los magistrados

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.

2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.

3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional excepto la docencia y la investigación científica, siempre que por su volumen o carácter no interfieran con su desempeño como magistrados de la Corte.

4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

PARTE IV. DE LAS VÍCTIMAS Y SUS DERECHOS

Artículo 19- Querellantes

1. La Corte podrá admitir como querellantes a las víctimas de los hechos tipificados en el presente Estatuto.

2. La Corte podrá admitir como querellantes a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objetivo se relacione con el combate al crimen organizado.

3. La Corte podrá admitir como amicus curiae a las organizaciones de la sociedad civil que sin revistar el carácter de testigos puedan aportar información sobre el modus operandi de las personas y organizaciones sujetas a investigación, o cualquier otra información que estime relevante para el avance de la misma.

PARTE V. DE LA COMPOSICIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA

Artículo 20 - La Fiscalía

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones y ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

2. La Fiscalía estará compuesta por un representante de cada Estado parte de la presente Convención.

3. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal podrá contar con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos designados especialmente para casos concretos que lo requieran, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El cuerpo de fiscales tendrá que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva, ni podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional o comercial, salvo la docencia.

4. Los Fiscales serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

5. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados parte. El desempeñará su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

6. El Fiscal no realizará actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia.

7. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

8. El Fiscal no participará en ningún asunto en el cual, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad.

9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, narcotráfico, lavado de activos o cualquier otra materia en la que se requiera conocimiento especializado.

10. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

11. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

12. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

13. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

PARTE VI. DE LA COMPOSICIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEFENSORÍA

Artículo 21 - La Defensoría

1. La Defensoría es un órgano que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, de acuerdo a los principios, funciones y previsiones establecidas en el presente Estatuto y en el Protocolo Adicional. Promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad y no cuenten con una defensa técnica particular.

2. La Defensoría estará compuesta por 10 defensores, elegibles para el caso de que el imputado no cuente con defensor propio, que no actuarán de forma permanente, sino cuando fueren convocados.

3. La Defensoría estará compuesta por personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Defensor será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados parte. El desempeñará su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5. La Defensoría tendrá acceso a los asesores jurídicos especialistas nombrados por la fiscalía en el presente Estatuto.

PARTE VII. DE LA COMPOSICIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA

Artículo 22 - La Secretaría

1. La Secretaría estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3. El Secretario deberá ser una persona que goce de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. La Asamblea de los Estados Parte recomendará candidatos para ejercer la función de secretario, que será elegido por el Presidente.

5. El Secretario será elegido por un período de cuatro años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una vez.

PARTE VIII. DE LA COMPOSICIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 23 - El personal

1. El Fiscal y el Defensor nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.

2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Defensor velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad.

3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados parte.

4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados parte, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal y La Defensa podrán aceptar ofertas de esa índole en nombre de sus respectivas dependencias. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados parte.

PARTE IX. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTE

Artículo 24 - Asamblea de los Estados parte

1. Se instituye una Asamblea de los Estados parte en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del presente Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

2. La Asamblea:

a. Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;

b. Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;

c. Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;

d. Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;

e. Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;

f. Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;

a. La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;

b. La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.

4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.

5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa.

6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados parte.

7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:

a. Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados parte constituirá el quórum para la votación;

b. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados parte presentes y votantes.

8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos.

La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.

10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán el español, el portugués y el inglés.

PARTE X. DISPOSICIONES COMUNES PARA TODOS LOS ÓRGANOS, PARTES, TESTIGOS, VÍCTIMAS Y ORGANIZACIONES QUERELLANTES

Artículo 25 - Privilegios e inmunidades

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme la Convención de Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares.

2. Los magistrados, el fiscal, el defensor, los querellantes y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones hechas oralmente o por escrito y los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales, conforme la Convención de Naciones Unidas sobre las Relaciones e Inmunidades Diplomáticas.

3. Los defensores particulares, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

Artículo 26 – Protección de los testigos, víctimas, peritos y querellantes

1. A través de la acción de las fuerzas de seguridad puestas a su disposición por los Estados parte la Corte proveerá la protección que considere necesaria a todos los testigos, víctimas, peritos, querellantes, miembros de las organizaciones que presenten amicus curiae y funcionarios de la misma Corte en todos sus órganos.

2. La Corte creará un régimen de protección de testigos, víctimas, peritos y querellantes que estará a disposición para todos aquellos que lo soliciten, en los casos en que entienda que se encuentre en riesgo su integridad física.

3. Asimismo, podrá incluir en dicho régimen a testigos, víctimas, peritos y querellantes participantes en procesos vinculados con el crimen organizado en el caso de que los jueces nacionales así lo soliciten.

El régimen mencionado en el punto anterior será el ya ofrecido por los Estados parte en su normativa interna. Dicha protección estará vigente desde el inicio del proceso hasta 10 años después de requerida la sentencia.

Artículo 27 - Sueldos, estipendios y dietas

Los Magistrados, el Fiscal, el Defensor y el Secretario percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados parte. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 28 - Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el español, el portugués y el inglés. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.

2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el español, el portugués y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.

3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del español, el portugués y el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

CORTE PENAL LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE
CONTRA EL CRIMEN TRANSNACIONAL ORGANIZADO

PARTE XI. DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO

Artículo 29 - Derechos del imputado

1. Presunción de inocencia:
 - a. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.
 - b. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.
 - c. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

2. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

- a. A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;
- b. A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;
- c. A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

3. El acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;

- a. A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;

- b. A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;

- c. A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

- d. A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y

- e. A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

4. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo.

PARTE XII. DE LAS PENAS

Artículo 30 - Penas aplicables

1. La Corte aplicará las penas previstas en el presente Estatuto teniendo en cuenta los agravantes y atenuantes del caso particular, poniendo especial atención como agravantes a la posición jerárquica del sujeto dentro de la estructura de la organización criminal, el carácter de funcionario público tomando como referencia la normativa interna de los Estados parte, como también a la cantidad de Estados donde se haya cometido el crimen. Considerará también como agravantes la afectación a bienes jurídicos protegidos - sea por los crímenes transnacionales organizados o por los delitos conexos tipificados por los Estados parte -conforme La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención de los Derechos del Niño y sus protocolos adicionales.

2. El Juez podrá reducir la pena cuando el imputado:

a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación.

b) Aportare información que permita secuestrar instrumentos, objetos u efectos relacionados con los crímenes aquí descritos como así también valores, bienes, dinero, o cualquier otro activo de importancia utilizados en la comisión del crimen.

c) Se valorará especialmente la información que permita desbaratar organizaciones destinadas a cometer los crímenes aquí descritos.

3. Además, la Corte podrá imponer:

a. Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b. El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

c. La Corte remitirá a las instancias jurídicas pertinentes de los Estados parte una solicitud de extinción de dominio a ser considerada y aplicada a los efectos del inciso anterior según la ley nacional vigente.

Artículo 31 - Medidas cautelares

1. La Corte podrá aplicar el embargo y la inhibición de bienes y todo tipo de medida cautelar referente a los sujetos y objetos sometidos a proceso.

Artículo 32 - Imposición de la pena

1. La Corte, al imponer una pena privativa de la libertad, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado.

2. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la pena privativa de la libertad.

Artículo 33 - Fondo fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados parte se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.

2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.

3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados parte.

Artículo 34- Aplicación de penas por los países y la legislación nacional

Nada de lo dispuesto en el presente apartado interferirá en el cumplimiento de las penas preexistentes a nivel nacional. Las penas establecidas por la presente Corte no se unificarán con éstas respecto de las cuales serán de cumplimiento sucesivo.

PARTE XIII. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, LA ASISTENCIA JUDICIAL Y EL CUERPO DE SEGURIDAD

Artículo 35 - Obligación general de cooperar

Los Estados parte, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte, acorde la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

Artículo 36 - Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

1. Por “entrega” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;
2. Por “extradición” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

Artículo 37 – Del Cuerpo de Seguridad

Cada Estado designará un grupo especial dentro de sus fuerzas de seguridad ya constituidas que cumplirán las decisiones y directivas dispuestas por la Corte, informando sobre éstas al Estado al cual pertenezcan con posterioridad.

Artículo 37 bis – De la Agencia Regional de Inteligencia

Los Estados parte compartirán y cooperarán en el intercambio de información e inteligencia en la investigación de los crímenes sujetos a la jurisdicción de la Corte. Los medios para la creación de la Agencia Regional de Inteligencia se arbitrarán en el Protocolo adicional.

PARTE XIV. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 38 - Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte, diferente al de ciudadanía del imputado y los Estados donde se hubiere condenado el crimen, sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado que están dispuestos a recibir condenados.

2. Cada Estado designará un centro penitenciario de máxima seguridad a los efectos de alojar a los detenidos y condenados por los crímenes de competencia de esta Corte.

3. En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente Parte.

a. El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

b. El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días.

4. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:

a. El principio de que los Estados parte deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b. La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;

c. La nacionalidad del condenado y los Estados en los que el crimen fue comprobado,

d. Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.

Artículo 39 - Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros crímenes

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.

2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.

3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

Artículo 40 - Ejecución de multas y órdenes de decomiso

1. Los Estados parte harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

PARTE XV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 41 - Enmiendas

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él informándolo a la Secretaría.

2. Transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados parte decidirá, por mayoría simple, si ha de examinar la propuesta, lo cual deberá hacerse en el marco de una Conferencia de Revisión.

3. La aprobación de toda enmienda requerirá una mayoría especial de dos tercios de los Estados parte, salvo en el caso de una limitación de la jurisdicción, potestades y/o crímenes de competencia de la Corte, en cuyo caso se requerirá una mayoría especial de tres cuatros de los Estados parte.

4. Toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados parte 12 meses después de que la misma proporción de Estados hayan depositado en poder del Secretario sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Si una enmienda ha sido aceptada por los tres cuatros de los Estados parte de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.

6. El Secretario distribuirá a los Estados parte las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados parte o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 42 - Enmiendas a disposiciones de carácter institucional

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 41, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, las relativas a la organización de la Corte y sus órganos y las cuestiones administrativas afines. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario o la persona designada por la Asamblea de los Estados parte, que lo distribuirá sin demora a los Estados parte y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados parte o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados parte. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados parte seis meses después de su aprobación por la Asamblea o en la Conferencia, según su caso.

Artículo 43 - Revisión del Estatuto

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario convocará una Conferencia de Revisión de los Estados parte para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados parte y en las mismas condiciones que ésta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General, previa la aprobación de una mayoría de los Estados parte, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados parte.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 6 del artículo 41 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

Artículo 44 - Disposición de transición

1. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 11, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 43.

PARTE XVI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45 - Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados latinoamericanos o del Caribe.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario.

3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión posterior de cualquier Estado latinoamericano o del Caribe. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

Artículo 46 - Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte, apruebe o adhiera al Estatuto vigente, el mismo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 47 – Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído, así como la de no frustrar el objeto y fin del tratado en materia de lucha contra el crimen organizado. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 48 - Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en español, portugués e inglés son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General, que enviará copia certificada a todos los Estados parte.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

